



RESOLUCION N°. CSJNAR21- 044
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

MAGISTRADO PONENTE:
SOLICITANTE.
CEDULA
RECURSO:

Dr. HERNAN DAVID ENRIQUEZ
DIANA PAOLA CALVACHE ARTEAGA
59.312.071 de Pasto
Reposición, en subsidio apelación.

I. ASUNTO

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Señora Diana Paola Calvache Arteaga, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”. Así mismo, el artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas



convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ese orden de ideas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa y, con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y, con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, esta Corporación, publicó los resultados obtenidos, aduciendo que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos en vía administrativa, por lo cual la Universidad Nacional de Colombia, suministró los insumos técnicos de la prueba.

III. DEL RECURSO

La Señora Diana Paola Calvache Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.312.071 de Pasto (N), en el término legal correspondiente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, atendiendo el siguiente fundamento:

Manifiesta revisión de las preguntas 7,8,9,15,17,75,78,84, además, solicita se le reponga la resolución CSJNAR19-103 de 2019 y revisar nuevamente la verificación manual de su prueba de conocimientos y se le asigne un puntaje superior otorgándole el estatus aprobatorio de la prueba.

IV. DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Resolución N°. CSJNAR19-193 del 12 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N°. CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, por la cual fueron publicados los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.



Para el caso específico de la Señora Diana Paola Calvache Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía No.59.312.071 de Pasto, no se repuso la decisión individual contenida en la resolución atacada.

Ahora bien, a través de oficio CSJNAO19-1044 del 15 de agosto de 2019, el Consejo Seccional, procedió a informarle al recurrente el número de aciertos que obtuvo en la prueba escrita presentada por él, dentro de la convocatoria N°. 4, para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal.

V-. CONSIDERACIONES

La Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, por lo cual se procede a resolver el recurso interpuesto por la concursante.

- La recurrente indica que la **pregunta No. 7**, la cual hace referencia a la elección de un título idóneo a un fragmento de un texto. De conformidad a la tesis de la fenomenología, corriente filosófica, muy amplia y diversa, que estudia el mundo respecto a la manifestación de los seres y acciones (.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“El título que mejor reemplaza el propuesto por el...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Además de estar también planteada en forma de interrogación como el texto original, este título se refiere puntualmente al tema principal del texto que es el comportamiento contagioso. Además, el título original contiene un comportamiento contagioso que se describe en el texto: tener picazón cuando vemos que otro se rasca. Lo cual sería lo mismo que decir que tenemos comportamientos contagiosos, por lo tanto, este título sí se ajusta a la información que brinda el texto y a la idea principal del mismo.”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 8** en la que presuntamente la respuesta correcta es “se rascan cuando ven a un par hacerlo (.....)”

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“De acuerdo con el texto, los investigadores decidieron realizar los estudios en...”



La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En el texto es explícito cuando dicen que los ratones también comparten nuestro deseo de rascarse junto con un amigo, es decir, que tienen la misma respuesta que los humanos cuando ven a otra persona rascándose. ”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 9** sobre la función de Péptido Liberador de Gastrina – GRP, La presunta respuesta correcta_(.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“Del texto se concluye que el péptido liberador de gastrina (GRP) es...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con la información del último párrafo, está explícito que el péptido liberador de gastrina (GRP) es un mensajero clave de señales de picor entre la piel y la médula espinal; por lo tanto, el GRP es el encargado de enviar las señales de picazón al SNC. ”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 15** sobre el significado del refrán “A Dios rogando y con el mazo dando (.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“A Dios rogando y con el mazo dando. El refrán anterior quiere...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Cuando deseamos algo, está bien encomendarse a Dios, a la Providencia, pero haciendo a la vez todo lo que esté en nuestra mano por lograr lo que pretendemos. (<https://cvc.cervantes.es>) ”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 17** elude a los géneros musicales predominantes de determinadas regiones del País, entre ellas se cuestiona acerca de la tendencia del sujeto nacido en la ciudad de Cali. (.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“Cuatro amigos de ciudades distintas escuchan cada uno un género musical diferente. Los géneros musicales son...”

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Dado que la persona de Neiva escucha Vallenato y que la de Medellín no escucha cumbia ni salsa, se



puede concluir que la persona de Medellín escucha Champeta, ahora dado que la persona de Bucaramanga no escucha Cumbia, se puede concluir que escucha Salsa, por lo tanto el género musical restante (Cumbia) es el que escucha la persona de Cali”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 75** que menciona la Norma Técnica Colombiana 3393/1996 frente a los requisitos que debe contener una carta comercial (.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“La Norma Técnica Colombiana NTC 3393:1996 establece los requisitos para la...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Para la elaboración de cartas se tendrá en cuenta la Norma Técnica Colombiana (NTC) número 3393 para la elaboración de cartas comerciales.”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 78** que alude al propósito real de seguimiento a las actividades de una oficina, se puede inferir (.....)

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“El propósito de realizar seguimiento a las actividades de...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Definición revisada en el libro manual de seguimiento y evaluación de resultados de las naciones unidas. Propósitos y definiciones. ISBN: 978-1-4135-7785-3. ”

- La recurrente indica que la **pregunta No. 84** se refiere a un supuesto factico sobre si al término de un plazo de una obra el nivel avance es inferior al ochenta por ciento, la supuesta respuesta correcta dice “lo ejecutado es menor a lo planeado” si bien la respuesta es correcta, también es válido decir que la etapa contractual de planeación no fue idónea por cuanto no se contó con los riesgos que afectaron su ejecución. Siendo que en esta etapa es donde se determina la necesidad que se pretender satisfacer, el objeto contractual, los recursos y los riesgos. Lo que se sintetiza en la respuesta por mi seleccionada que manifiesta “la planeación fue deficiente”.

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

84 Si al término del plazo establecido para la realización de una actividad, el nivel de...



La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Guía fundamentos para la dirección de proyecto (PMBOK) - Quinta edición. Relaciona el monitoreo y control, y menciona que se ocupa de comparar el desempeño real con respecto al plan.

- El recurrente solicita que se realice nuevamente la verificación manual de la prueba de CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES, incluido el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, sin tener en cuenta las preguntas que deben ser excluidas, para lo cual es necesaria una nueva lectura óptima, y posteriormente se me asigne un puntaje acorde con las respuestas marcadas acertadamente y el número de preguntas válidas.

RESPUESTA UNIVERSIDAD NACIONAL

“Sobre solicitudes de recalificación, calificación manual, revisión puntaje La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando los respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

| Nombre del aspirante | Identificación | Puntaje |
|-------------------------------------|-----------------------|----------------|
| <i>Diana Paola Calvache Arteaga</i> | <i>59,312,071</i> | <i>798,39</i> |

“Sobre el procedimiento de lectura óptica

- Los procesos de lectura de las hojas de respuesta atienden a los siguientes momentos.
- Se leen las hojas de respuestas, para lo cual se utiliza una máquina de Lectura Óptica, previamente calibrada y que ha sido sometida al protocolo definido por la Dirección Nacional de Admisiones para la realización de todos los procesos de lectura. El protocolo que se sigue incluye la puesta a punto en:
Hardware: verificación de calibración de cabezales, de la mecánica del lector, de la adecuada toma y alineación del papel, y la verificación de la captura correcta de información y de la impresión del número de lectura.

Software: Se realizan pruebas de sensibilidad, precisión y discriminación y se hace la verificación del registro de multimarca y de la ausencia de respuesta. Es importante aclarar que el diligenciamiento de la hoja de respuestas requiere el seguimiento de las instrucciones dadas para contestar adecuadamente la prueba, entre las cuales se incluye el diligenciamiento de la hoja de respuestas con lápiz de mina negra, sin lo cual, el registro de las respuestas no se consigue.



- Se carga la cadena de respuestas correctas en la máquina de lectura óptica, la cual sólo se carga después de realizada la aplicación de la prueba. Antes y durante la aplicación, dicha cadena de respuestas correctas está bajo custodia del equipo que construye la prueba y no del grupo que realiza la calificación.
- Una vez se realiza la lectura de la totalidad de las hojas de respuestas entregadas por la compañía de seguridad a la Dirección Nacional de Admisiones, se procede a verificar y corregir las inconsistencias que pueden generarse con la mala manipulación de las hojas de respuestas por parte de los aspirantes, que tiene lugar cuando alteran la personalización de las respectivas hojas de respuestas. Se genera una lista de credenciales de ausentes a la prueba y de hojas de respuestas no leídas.
- A continuación, una vez leídas las hojas de respuestas y depurado el archivo, se procede a asignar un punto por cada respuesta correcta, al comparar la respuesta dada por cada aspirante en cada una de las preguntas con respecto a la cadena de respuestas correctas.
- Finalmente se pasa la base de lectura al proceso de calificación diseñado de acuerdo con las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 del 14 de febrero de 2017.

Así las cosas, le confirmamos que su hoja de respuestas fue leída correctamente por la máquina de lectura óptica de la Universidad.”

“Sobre excluir preguntas y/o asignar respuestas que no son la clave como correctas

De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa. “

Por lo anterior, esta Corporación procederá a no reponer el puntaje asignado a la concursante Diana Paola Calvache Arteaga, y en vista de que en su escrito de recurso interpuso el de apelación de manera subsidiaria, se le concederá, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por la Señora Diana Paola Calvache Arteaga, identificada con la cedula de ciudadanía número 59.312.071 de Pasto (N).

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la concursante Señora Diana Paola Calvache Arteaga, para lo cual se remitirá a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
Presidente

M/P DR. HERNAN DAVID ENRIQUEZ